

## RESOLUCIÓN No 037-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas, contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad por no haberse entregado información solicitada en el plazo y forma establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 12 de Diciembre de 2011, el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas, interpuso Recurso de Revisión contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, tal y como consta en folio uno (1) del expediente 12-12-2011-620, argumentando no haberse entregado información pública en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de parte del Instituto de la Propiedad sobre: 1) montos depositados en las cuentas de fideicomiso abiertos en el Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores; 2) intereses devengados por esos contratos de fideicomiso; 3) lista de personas que han suscrito contratos y los que aún no lo hacen; 4) plazos o términos para que se hagan efectivos los pagos acordados; 5) razones jurídicas o técnicas aplicables al caso en particular que impiden que la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)” sea indemnizada en los términos establecidos en la Ley de Propiedad; y 6) Las razones legales contenidas en la Ley de Propiedad que autorizan al Instituto de Propiedad a disponer mediante contratos de fideicomiso de bienes privados y otorgarles su manejo a instituciones financieras nacionales, violentando el derecho a la información financiera para la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)”.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 23 de Diciembre de 2011, atendiendo requerimiento correspondiente, se recibió por parte de la Secretaría General del IAIP en tiempo y forma nota remitida por la Oficial de Información Pública del Instituto de la Propiedad, Licenciada Denisse Rosales Rivera, donde se envía “Remisión Motivada de Antecedentes relacionada al Recurso de Revisión 12-12-2011-620” acompañando una

serie de documentos fotocopiados con los que sustenta sus alegatos, que obran de folio veinticinco (25) a ochenta y seis (86).

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 27 de Diciembre de 2011 se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 17 de Enero de 2012 la Comisionada Gilma Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que, previo la elaboración del proyecto de resolución, se elaborase dictamen legal.

**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 02 de Febrero de 2012, para mejor proveer, se dictó auto ordenando que se realizase una inspección en las oficinas del Instituto de la Propiedad sobre 1) montos depositados en las cuentas de fideicomiso abiertos en el Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores; 2) intereses devengados por esos contratos de fideicomiso; 3) lista de personas que han suscrito contratos y los que aún no lo hacen; 4) plazos o términos para que se hagan efectivos los pagos acordados; 5) razones jurídicas o técnicas aplicables al caso en particular que impiden que la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)” sea indemnizada en los términos establecidos en la Ley de Propiedad; y 6) Las razones legales contenidas en la Ley de Propiedad que autorizan al Instituto de Propiedad a disponer mediante contratos de fideicomiso de bienes privados y otorgarles su manejo a instituciones financieras nacionales, violentando el derecho a la información financiera para la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)”

**CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 23 de Febrero de 2012 se rindió informe de inspección número GL-21-2012, donde se hace constar que la información solicitada fue objeto del trámite correspondiente, sin haberse tenido respuesta de Banco Ficohsa en el tiempo establecido en la Ley, sin embargo, la información se encuentra disponible desde el 20 de Febrero de 2012.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información

Pública, emitió el Dictamen No. GL- 034-2012, en el que recomienda que se declare sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, en virtud que el mismo ya había sido resuelto mediante resolución número 458-2011, registrada en expediente número 14-03-2011-65.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Instituto de la Propiedad, es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

**CONSIDERANDO (12):** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de

Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1)La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2)La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3)La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4)La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5)La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

**CONSIDERANDO (13):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO (14):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (15):** Que el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 57 que el recurso de revisión será denegado por improcedente cuando: 1..., 2. El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

**CONSIDERANDO (16):** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que al haberse conocido y resuelto en forma definitiva la pretensión del peticionario, según se registra en el expediente número 14-03-2011-65, no se puede volver a dictar una resolución que ignore los efectos jurídicos de la resolución anterior, habiéndose basado en los mismos supuestos jurídicos.

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la

Constitución de la República; artículo 3 (numerales 3, 4, 5), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, en virtud de haberse conocido y resuelto anteriormente un recurso basado en los mismos supuestos jurídicos y de hecho, registrado en el expediente número 14-03-2011-65.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**